

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 84/1964, de 16 de diciembre, de aumento de plantilla de los Carteros urbanos de Correos.

La plantilla del Cuerpo de Carteros Urbanos resulta insuficiente para atender debidamente a la clasificación y reparto de la correspondencia motivado de una parte por el constante incremento del tráfico postal, que impone un creciente número de repartos de correspondencia al día, y de otra por el extraordinario desarrollo del censo de población en los núcleos urbanos más importantes, con la consiguiente ampliación del área de reparto a extensos barrios periféricos.

Por ello, resulta necesario el aumento de tres mil doscientos funcionarios en el Cuerpo de Carteros Urbanos, en dos anualidades de dos mil y mil doscientos, respectivamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la aprobación de la presente Ley la plantilla del Cuerpo de Carteros Urbanos vigente quedará aumentada en dos mil funcionarios y constituida en la siguiente forma:

	Pesetas
100 Carteros Mayores, a	21.480
440 Carteros Principales de primera	19.440
1.078 Carteros Principales de segunda	17.400
1.425 Carteros Principales de tercera	15.360
2.081 Carteros de primera clase	13.320
2.432 Carteros de segunda clase	11.160
3.609 Carteros de tercera clase	9.600

Desde primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco esta plantilla se incrementará en mil doscientos funcionarios y quedará integrada como sigue:

	Pesetas
111 Carteros Mayores, a	21.480
487 Carteros Principales de primera	19.440
1.194 Carteros Principales de segunda	17.400
1.578 Carteros Principales de tercera	15.360
2.305 Carteros de primera clase	13.320
2.693 Carteros de segunda clase	11.160
3.997 Carteros de tercera clase	9.600

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda y a propuesta del Ministerio de la Gobernación se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en la medida que vaya cumpliéndose el plan previsto para la provisión de vacantes.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 85/1964, de 16 de diciembre, de equiparación de las categorías económicas de los Catedráticos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio con las de los Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Por Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, se fijan las nuevas dotaciones de las plantillas de Catedráticos numerarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

La Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en su artículo sexto, número dos, preceptúa que las categorías económicas

correspondientes a los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio serán idénticas a las de los Catedráticos de los Institutos mencionados.

En consecuencia, se hace preciso establecer la equiparación prevista en el referido texto legal de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas en las dotaciones del Escalafón de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Las categorías económicas del Escalafón de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio serán las siguientes:

32 Catedráticos numerarios, a 46.848
67 Catedráticos numerarios, a 43.200
89 Catedráticos numerarios, a 39.648
99 Catedráticos numerarios, a 36.000
104 Catedráticos numerarios, a 32.448
109 Catedráticos numerarios, a 28.800
112 Catedráticos numerarios, a 26.640
109 Catedráticos numerarios, a 22.656

Las dotaciones que se fijan en este Escalafón podrán disfrutarse, indistintamente, como sueldo o gratificación; en este caso el importe de la misma será el de la dotación de entrada.

Igualmente cuando existan en él vacantes podrán cobrar con cargo a su dotación los Catedráticos numerarios, encargados de cátedra, encargados de curso, auxiliares numerarios «a extinguir» o profesores adjuntos, si se hubieran consumido sus respectivas dotaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, cursos monográficos y trabajos de seminario y laboratorio.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de cuanto se previene en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 86/1964, de 16 de diciembre, sobre modificación de la de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953.

La justificación de la reforma de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres llevada a cabo por el Decreto-ley de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del seis) se expone y razona en el preámbulo de éste. La urgencia de la reforma proyectada aconsejó el recurso a una norma de carácter excepcional, como es el Decreto-ley, si bien por esta misma circunstancia se limitó la vigencia del mismo hasta el día treinta y uno de diciembre del año en curso. La vigencia de esta limitación y la permanencia de los motivos que motivaron la reforma aconseja que ésta quede consagrada en una Ley.

El texto de la presente es, por tanto, reproducción del Decreto-ley, excepto en lo que se refiere al artículo diecisiete que ha sido redactado de nuevo para suprimir, como parece conveniente, la limitación que había quedado establecida en perjuicio de los Ayuntamientos que tienen ya concertado un convenio con el Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Las Escuelas Públicas Nacionales habrán de ser instaladas en edificios que se ajusten a las necesidades escolares, bien construidos de nueva planta o en los ya construidos en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones serán realizadas, en lo posible, mediante la colaboración de la iniciativa privada, las Corporaciones locales y el Estado.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados por los Municipios, entidades o particulares.

Se exceptúa el supuesto de aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas aconsejen que sean dispensados de aportaciones, conforme previene el artículo cuarto de esta Ley, en cuyo caso el Ministerio de Educación realizará o subvencionará la adquisición de los solares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes que no lleve prevista la casa-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviese construida adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificaciones de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las escuelas y viviendas del Maestro que correspondan a la densidad de población prevista.»

«Artículo cuarto.—La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá en todo caso los edificios para Escuelas del Magisterio, edificios escolares de carácter especial y Escuelas-Hogar y asimismo las Escuelas y viviendas en aquellos Ayuntamientos cuyas circunstancias económicas, acreditadas en expediente que habrá de incluir preceptivamente informe del Gobernador civil de la Provincia, aconsejen que sean dispensadas de aportación.

El Ministerio de Educación Nacional podrá delegar en las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares la promoción y ejecución de estas obras.»

«Artículo séptimo.—Los presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir o coadyuvar, en su caso, a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de las unidades escolares y viviendas para Maestros necesarias en función de los movimientos de población y sustitución de los edificios inadecuados.»

«Artículo octavo.—La dotación de mobiliario y material pedagógico de todos los edificios escolares de nueva construcción, independientemente del sistema seguido en su financiación, se hará exclusivamente con cargo al Estado, a cuyo fin se consignarán en los presupuestos estatales los créditos necesarios.»

«Artículo catorce.—En la Memoria anual del Plan Provincial de Obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las de entidades y particulares, en su caso, y de la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas Provinciales con aportación de los Ayuntamientos, las cantidades que éstos habrán de aportar se determinarán conforme a la siguiente escala:

Municipios de mil a dos mil habitantes, dos por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de dos mil a cinco mil habitantes, cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cinco mil a veinte mil habitantes, diez por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de veinte mil a cincuenta mil habitantes, quince por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de cincuenta mil a cien mil habitantes, veinte por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Municipios de más de cien mil habitantes, veinticinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Los Municipios de censo inferior a mil habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones según sus posibilidades.»

«Artículo diecisiete.—Las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley de Construcciones Escolares no excederán de ciento cincuenta mil pesetas por unidad docente, ni de cien mil por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con las oscilaciones del nivel de precios en la construcción.

Cuando se trate de subvenciones a Entidades privadas y particulares, su cuantía no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total de la obra y de sus instalaciones, y en ningún caso de los módulos fijados en el párrafo anterior o los que en su día se establezcan por revisión de los mismos.

En el caso de Ayuntamientos u otras Corporaciones locales que en aplicación del artículo quinto de esta Ley tengan concertado un Convenio, la subvención del Ministerio de Educación Nacional no podrá exceder del ochenta por ciento del presupuesto de la obra, no siéndoles de aplicación los módulos establecidos en el párrafo primero, y quedando modificados en este sentido los Decretos aprobatorios de los Convenios existentes.»

«Artículo veintitrés.—Todos los edificios escolares y viviendas para Maestros existentes en el término municipal en donde radiquen las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria serán de propiedad municipal, si bien no se podrán dedicar a fines distintos de la enseñanza sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Esta declaración no afecta a la propiedad que sobre edificios en que funcionan Escuelas Nacionales y sus correspondientes viviendas para Maestros puedan tener los Consejos Escolares Primarios.»

«Artículo veinticuatro.—Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios escolares donde funcionen escuelas públicas nacionales existentes en el término municipal.

Estas cantidades se fijarán conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y Educación Nacional, determinándose la cifra mínima por cada unidad escolar y cada vivienda de Maestro. Estas cifras serán revisadas por los citados Departamentos cada dos años. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se vigilará el estricto cumplimiento de esta obligación, sin que puedan aprobarse los presupuestos de los Ayuntamientos en los que no figure la cantidad mínima que haya sido fijada para las citadas atenciones.

Cuando las obras de reparación tengan el carácter de extraordinarias, el Ministerio de Educación Nacional podrá aplicar los mismos criterios financieros que en las nuevas construcciones.»

Artículo segundo.—A continuación del artículo veintisiete de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres se añadirá un nuevo artículo, redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintiocho.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo instalaciones polideportivas en los Centros de Enseñanza Primaria, con arreglo a las normas técnicas que se dictarán por Decreto antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, oídas las Delegaciones Nacionales de Educación Física y Deportes, Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Frente de Juventudes.»

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 87/1964, de 16 de diciembre, que reglamenta las convocatorias para cubrir plazas de Práctico de número de los puertos.

Publicada la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y los Decretos de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, que reglamentan las convocatorias para Prácticos de números de puertos, y vista la experiencia adquirida a través de las citadas convocatorias y de los resultados obtenidos, se hace preciso señalar la preferencia que en orden a las vacantes que se produzcan puede tener el personal de la Reserva Naval en relación con el de la Marina Mercante.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—De cada tres vacantes de Prácticos de número que se produzcan en cada puerto, las dos primeras se concursarán en primera convocatoria, con preferencia absoluta, entre personal de la Reserva Naval con título de Capitán de la Marina Mercante o Piloto de primera clase y con cinco años de mando de buque, como mínimo, y la tercera se concursará entre quienes reúnan alguna de las condiciones siguientes: primera, Capitanes de la Marina Mercante con cinco años, al menos, de mando de buque, y segunda, Pilotos de primera clase que hayan ejercido el mismo mando por igual plazo en buques de más de doscientas toneladas de registro bruto.

Los Prácticos de puerto con título de Capitán de la Marina Mercante o de Piloto de primera clase podrán concurrir a las vacantes, computándoseles los años de servicio como de mando